REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, PER4 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En esto proceso figuran como parte recurridas PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00169, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores* PER1 PER2 *y* PER5 *del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00143, de fecha 10 de julio del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JORGE HONORET REINOSO, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO. COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este) y como partes recurridas PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de junio de 2016, se produjo un incendio que afectó la

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

vivienda propiedad de PER1 donde residían como inquilinos PER2 y PER3 localizada en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje originado por un corto circuito generado en un transformador que suplía de electricidad la casa, el referido propietario y los inquilinos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00143, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la demandada al pago total de RD$430,000,00 por concepto de daños y perjuicios morales, más 1.5% de interés mensual; **c)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado. La corte *a qua,* mediante sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de PER1 PER2 y PER3

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, constatamos que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que el acto de emplazamiento no fue

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

notificado en el domicilio de elección que fue formalizado en el acto de notificación de la sentencia impugnada en la ADD2 ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, situación que -según denuncia la parte recurrida- provoca que el presente recurso de casación se encuentre fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En esas atenciones se deriva de la propia sentencia impugnada, que PER1 tiene su domicilio en la ADD5 ADD6 *de esta ciudad;* mientras que los demás correcurridos tienen su domicilio en la ADD7 [redacted] *municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo*; direcciones estas que figuran en el acto núm. 272/2022, de fecha 29 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia, y en la que también fueron emplazados los actuales recurridos, según se desprende del acto núm. 346/22, realizado el 12 de octubre de 2022, en el cual el ministerial Romilio Abelardo Morreo Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó y afirmó haber hablado con PER6 quien manifestó

ser abogado de los requeridos y tener calidad para recibir notificaciones de esta naturaleza.

4) Lo anterior demuestra que PER1 PER2 y PER3 fueron correctamente emplazados en sus domicilios de elección; de manera que procede desestimar la solicitud de caducidad presentada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la conclusión incidental, verificamos que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y consecuentemente violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva en dos aspectos; a) ausencia de citación formal a audiencia (falta de avenir), y b) improcedente representación de Edeeste, postulación de un abogado no apoderado en audiencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. La sentencia indica erróneamente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), persiguió audiencia, error que dio lugar a una decisión errada.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que fue ella quien apeló la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mientras que la parte apelada fue quien fijó la audiencia para el 20 de septiembre de 2021; sin embargo, la corte *a qua*

desnaturaliza este hecho, pues en la decisión impugnada afirmó que quien fijó dicha audiencia fue la actual recurrente-apelante ante ella. Alega, que en ningún momento fue citada para comparecer a la audiencia, ya que no se realizó ningún acto de avenir y no se notificó a los abogados apoderados en su domicilio de elección, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Además, argumenta que, a pesar de esta situación, se presentó ante la alzada el Lcdo. Víctor Rodríguez M., alegando representar a la hoy recurrente, lo cual no es correcto, ya que las únicas abogadas apoderadas por la empresa distribuidora son las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo. Si la corte hubiese advertido la realidad procesal de que la actual recurrente nunca persiguió la audiencia, también habría evidenciado quiénes realmente actuaban como abogados en el acto de avenir.

7) Refiere la parte recurrida que las Lcdas. PER7 y PER8 nunca asistieron ellas mismas en representación de la distribuidora de electricidad, sino que se hicieron representar por el Lcdo. Víctor Rodríguez M. Que Edeeste, S. A., asistió a la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021 a defender su recurso; vista que se reenvío para el 20 de enero de 2022, a la cual no compareció dicha parte, por lo que se solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de los recurridos, lo cual fue correctamente ordenado por la corte *a qua*.

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que hemos podido constatar que la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 20 del mes de enero del año 2022, habiendo quedado ambas partes citadas en la audiencia de fecha 26 de noviembre del año 2021, en donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, (…). Que a consecuencia de lo expuesto será pronunciado el descargo puro y simple a favor de los señores* PER1 PER2 *y* PER3 *del recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata.*

9) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*

10) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y

los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación[1].

11) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias, el 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2021, a la que comparecieron ambas partes, solicitando la parte apelante-actual recurrente una comunicación recíproca de documentos, reenviándose el asunto para el 20 de enero de 2022, esta última en la que la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

12) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

[1] SCJ-PS-23-0198, 28 febrero 2023. B. J. 1347.

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

13) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente critica que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues en la decisión impugnada afirmó que quien fijó dicha audiencia ante ella fue la actual recurrente-apelante cuando lo anterior no es cierto, ya que fue la parte recurrida. A juicio de esta Sala este argumento no es suficiente para casar el fallo impugnado, pues dicha situación no resulta relevante con lo decidido por la alzada -que como se viene señalando fue el pronunciamiento de un defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la acción recursiva a favor de los indicados apelados- cuya evaluación iba orientada específicamente a verificar si procedía o no lo anterior, como ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* constató que la empresa distribuidora de electricidad quedó citada mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021.

14) Sin embargo, denuncia la parte recurrente que en ningún momento fue citada para comparecer a la audiencia, ya que no se realizó ningún acto de avenir y no se notificó a los abogados apoderados en su domicilio de elección; sin embargo, según hace constar el acto jurisdiccional cuestionado, ante la incomparecencia de la empresa distribuidora de electricidad a la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2021, la alzada ordenó el aplazamiento de esta con la finalidad de que la parte apelada le notifique avenir, por tanto, reenvió el conocimiento del asunto para el 26 de noviembre de 2021, última vista a la que compareció la empresa distribuidora de

electricidad, así como la parte apelada, y en la que a solicitud de la parte apelante se ordenó una comunicación recíproca de documentos.

15) No obstante, plantea la parte recurrente que desconoce al Lcdo. Víctor Rodríguez M., abogado que la representó en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, pues las únicas que tienen mandato expreso de representarla son las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, a consideración de esta Primera Sala este argumento no resulta suficiente para anular el fallo impugnado, más aún cuando en la especie no existe constancia de que la actual recurrente haya iniciado el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil, respecto a la denegación de mandato, instaurado en los artículos 352 y siguientes del indicado código, procedimiento que consiste en invalidar un acto realizado por un abogado sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial, esto así, debido a que ha sido juzgado que el abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento, salvo el procedimiento de la denegación de acto realizada por la propia parte a la que se asegura representar[2], por lo que se desestima el aspecto objeto de examen y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las*

[2] SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 352 y 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00169, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-23-2651
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00079
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.